

para la valoración de los perjuicios el potencial productivo de la masa de agua.

3. En caso de que la infracción afecte a un coto que sea explotado por un organismo, sociedad o particular distinto de la Administración, deberá abonarse al mismo la indemnización por daños y perjuicios.

4. El importe de las indemnizaciones habrá de destinarse a mejoras para paliar los daños ocasionados a la masa fluvial.

Artículo 45. Ocupación de piezas.

Si al hacer la ocupación las piezas tuviesen posibilidades de sobrevivir, el agente denunciante las devolverá a su medio, a ser posible ante testigos, levantándose acta, que se adjuntará al expediente sancionador.

Cuando las piezas ocupadas estén muertas o no tengan posibilidad de sobrevivir, éstas se entregarán mediante recibo, que se adjuntará a la denuncia, a un centro benéfico y en su defecto a la Alcaldía que corresponda, con idéntico fin.

Artículo 46. Decomisos.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en esta Ley, podrán caer en decomiso todos los aparejos, artes, útiles, instrumentos, sustancias y embarcaciones empleados para la comisión de alguno de los hechos tipificados como infracciones menos graves, graves o muy graves de esta Ley.

2. Cuando su uso esté declarado como ilícito, serán destruidos, levantándose la correspondiente acta y si su uso fuese lícito se depositarán en las dependencias de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes para su devolución o rescate o para su cesión en pública subasta, de acuerdo con la resolución del expediente sancionador.

Las cuantías económicas obtenidas por la cesión de las artes, aparejos o medios empleados de forma ilícita serán destinadas por la Administración a la mejora de la riqueza piscícola.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo que atañe al tramo internacional del río Miño esta Ley será de aplicación mientras no se oponga a lo dispuesto en el Canje de Notas de 22 de junio de 1968, celebrado entre el Ministerio español de Asuntos Exteriores y la Embajada de Portugal en Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes sancionadores ya iniciados al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose por la misma hasta su resolución.

Segunda.—Las licencias y permisos de pesca expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su validez hasta el fin de su periodo de caducidad.

Tercera.—Se establece un plazo de seis meses, ampliable en supuestos justificados, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, para la adaptación de las instalaciones, instrumentos y otros mecanismos a las disposiciones que supongan una innovación respecto a la legislación anterior.

Cuarta.—En tanto el órgano competente no determine el caudal ecológico, se entenderá por tal el 10 por 100 del caudal medio anual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Conselleiro de la Xunta para que, mediante Decreto, actualice las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ley, de acuerdo con la evolución del índice de precios al consumo.

Segunda.—En lo no previsto en esta Ley y con carácter supletorio se aplicará lo dispuesto en la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 y en el Reglamento para su aplicación.

Tercera.—Se autoriza al Consello de la Xunta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 24 de julio de 1992.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 151, de 5 de agosto de 1992)

22923 LEY 8/1992, de 24 de julio, por la que se modifica el artículo 33 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, sobre la obligatoriedad de acreditar el conocimiento de la lengua gallega en las pruebas selectivas para el acceso a la función pública de Galicia.

El artículo 5.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia afirma que la lengua propia de Galicia es el gallego, añadiendo el propio artículo, en su párrafo 2, que los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos. La normativa expuesta establece un régimen de cooficialidad lingüística que rige en el territorio de esta Comunidad Autónoma y de la que, entre otras consecuencias, se deriva que tanto el gallego, como lengua propia de Galicia, como el castellano, en cuanto que lengua oficial del Estado, son ambas, oficiales de las instituciones de la Comunidad Autónoma, de su Administración, de la Administración Local y de las Entidades Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma, tal y como afirma la Ley 3/1983, del Parlamento Gallego, de normalización lingüística.

Resulta claro, por ello, que la exigencia del conocimiento del gallego para el acceso a la función pública de la Administración de la Xunta, está de acuerdo con el principio de mérito y capacidad, tal como expresa, entre otras, la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de febrero de 1991, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 955/1985.

En consecuencia, de acuerdo con el carácter del gallego como lengua propia y oficial de Galicia, según el Estatuto de Autonomía y el artículo 4 de la Ley de normalización lingüística, se aprueba la siguiente Ley.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley por la que se modifica el artículo 33 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, sobre la obligatoriedad de acreditar el conocimiento de la lengua gallega en las pruebas selectivas para el acceso a la función pública de Galicia.

Artículo único. Se modifica el artículo 33 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, de acuerdo con el siguiente texto:

«Artículo 33. Para dar cumplimiento a la normalización del idioma gallego en el campo de la Administración pública en Galicia y para garantizar el derecho de los administrados al uso del gallego en las relaciones con la Administración pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma y la promoción del uso normal del gallego por parte de los poderes públicos de Galicia, que determina el artículo 6.3 de la Ley de normalización lingüística, en las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración autonómica tendrá que demostrarse el conocimiento de la lengua gallega.»

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia» y sus preceptos afectarán a todas las pruebas de selección que se convoquen a partir de esta fecha.

Santiago de Compostela, 24 de julio de 1992.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 152, de 6 de agosto de 1992)

22924 LEY 9/1992, de 24 de julio, de educación y promoción de adultos.

El desarrollo científico y tecnológico, la evolución ininterrumpida de nuestro medio social, que provoca profundos y constantes cambios en los modos de vida, costumbres y formas de organización social, y las transformaciones de modos y medios de información y comunicación convierten en estériles muchos modos de conocer, interpretar y actuar adquiridos de forma tradicional y cualquier forma rígida y estereotipada de actuar. Se hace preciso desarrollar, por encima de los conocimientos, los procesos de pensamiento, la reflexión, el análisis y el contraste que permitan la adaptación permanente de las mujeres y los hombres a las presiones cotidianas del medio rural y social y a los cambios que en él se producen.

Estas necesidades se hacen imprescindibles para muchos adultos que no tuvieron en su día la posibilidad de acceder a una educación formal suficiente que les permita hoy utilizar la cultura para conseguir una integración y una promoción satisfactoria en el mundo social y del trabajo.

Desde esta óptica de la educación como tarea continuada en la vida, se plantean una serie de necesidades concretas a las que la Admi-

nistración gallega ha de dar respuesta adecuada, aportando todos los recursos posibles y aprovechando de forma coordinada todos los esfuerzos realizados por las instituciones públicas y privadas.

Actualmente, a estas necesidades de la formación continuada de los adultos se responde desde el sistema educativo con actuaciones diversas, y desde el campo profesional con cursos de formación ocupacional. Pero esta respuesta, que podemos considerar válida es, sin duda, mejorable y, obviamente, insuficiente. De hecho, debemos reconocer que las actividades dirigidas a la educación permanente carecen de una coordinación adecuada, inciden demasiado en los aspectos culturales y olvidan los de formación y reciclaje profesional, así como el desarrollo de las actividades artísticas y artesanales.

Es precisa, por tanto, una Ley que promueva la necesaria coordinación entre formación cultural y desarrollo laboral y profesional de los adultos y que permita la formación continuada de los gallegos en un proceso permanente de formación-trabajo, utilizado de forma voluntaria y alternativa.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de educación y promoción de adultos.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por educación y promoción de adultos el conjunto de acciones de carácter educativo, cultural, social y profesional orientado a proporcionar a todos los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega que superaron la edad de escolaridad obligatoria el acceso, de forma gratuita y permanente, a los niveles educativos y profesionales que les permitan su formación profesional, así como su integración y promoción satisfactoria en el mundo social y laboral.

Artículo 2.

La educación y promoción de adultos abarca los siguientes campos fundamentales de actuación:

- La formación básica, entendida como aprendizaje complementario de una instrucción deficiente en atención a las exigencias de la sociedad actual.
- La formación para el mundo laboral, considerada como aprendizaje inicial que posibilite la inserción en el mundo del trabajo, así como de la actualización y el perfeccionamiento de los conocimientos que para el ejercicio de una profesión o un oficio exija el cambio constante del sistema productivo.
- La formación y actualización cultural, con especial incidencia en el conocimiento del idioma y la cultura gallegas.

Artículo 3.

Son objetivos de la presente Ley:

- Erradicar progresivamente el analfabetismo, tanto absoluto como funcional, en aquellas personas que carezcan de las técnicas instrumentales de la lectura, escritura y cálculo.
- Sensibilizar a la opinión pública sobre el sentido y la necesidad de la alfabetización y educación permanente de los ciudadanos.
- Extender el derecho a la educación a todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma gallega, sin distinción alguna ni límite de edad, en orden a que los grupos y colectivos con inferior nivel de educación cuenten con la necesaria atención educativa adaptada a sus propios ritmos y a sus necesidades.
- Proporcionar una formación básica y necesaria a las personas que carezcan de los elementos culturales suficientes para su desarrollo personal en un mundo de creciente complejidad.
- Promover el conocimiento de nuestra realidad y muy especialmente de nuestra lengua y cultura.
- Fomentar el desarrollo de las aptitudes instrumentales e intelectuales de los adultos; especialmente de los grupos sociales más desfavorecidos, de forma que puedan comprender su medio y actuar en él, posibilitando una actitud de participación crítica y responsable en la sociedad.
- Estimular la capacidad intelectual y afectiva que permita el aprendizaje autónomo y la actualización personal y profesional, de forma que este autoaprendizaje se convierta en autoeducación permanente.
- Potenciar el desarrollo de las capacidades de expresión y comunicación de los adultos en el medio social, mediante la aprehensión de las técnicas, instrumentos de comunicación y esquemas de organización del pensamiento que les permitan aprender a pensar, a actuar

y a crear con la flexibilidad personal e intelectual suficiente para adaptarse a las nuevas formas de vida, cultura y trabajo.

- Posibilitar la orientación académica y profesional, la inserción laboral y el reciclaje de adultos en paro, mediante acciones formativas ocupacionales dirigidas al perfeccionamiento, reconversión o adaptación a los nuevos puestos de trabajo.

Artículo 4.

Las enseñanzas para adultos atenderán a la formación instrumental y básica, laboral, del ocio y de la cultura, de acuerdo con las siguientes características:

- Posibilitarán la permeabilidad entre enseñanzas regladas y no regladas.
- Utilizarán una metodología apropiada a la del contexto socio-cultural en el que se desarrollen.
- Se ajustarán a los niveles mínimos establecidos cuando se trate de estudios homologados, respetando la especificidad y autonomía de estas enseñanzas. En los casos de formación ocupacional, se ajustarán, asimismo, a la legislación correspondiente.
- Los currícula podrán estructurarse de forma modular, conjugando teoría y práctica y permitiendo la participación de los adultos en la confección y orientación.
- Cuando los programas tengan como objetivo la adquisición de titulaciones académicas o profesionales, la Dirección General correspondiente establecerá los programas educativos de este sector.

TITULO II

Actuaciones previas y programas de acción

Artículo 5.

Para el logro de los fines enumerados en el artículo 3, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- Creación y localización de centros docentes, previo diagnóstico e inventario de las necesidades, mediante una planificación racional y teniendo en cuenta criterios de tipo socioeconómico.
- Fomentar la relación y coordinación de las acciones que en materia de educación, promoción y formación laboral de adultos realicen las distintas consellerías e instituciones de la Comunidad Autónoma, así como las de otros organismos y entidades públicas y privadas en su ámbito competencial.
- Promover la colaboración de las instituciones culturales, profesionales, sindicales, empresariales y universitarias.
- Fomento y ejecución de convenios de colaboración con todas aquellas instituciones, entidades y empresas públicas o privadas que lleven a cabo actividades paralelas o estén dispuestas a emprenderlas.
- Garantizar la formación y el perfeccionamiento del profesorado dedicado a estas tareas, adecuando su preparación a la flexibilidad necesaria y a la complejidad de la educación y promoción de adultos.
- Cualesquiera otras que se estimen necesarias para el desarrollo de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 6.

Para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 se realizarán los siguientes programas de acción:

- Programas de alfabetización y formación básica, especialmente dirigidos a colectivos y a zonas geográficas de actuación educativa preferente.
- Programas encaminados a la consecución de titulaciones que faciliten el acceso al mundo laboral y a otros niveles educativos superiores.
- Programas de preparación para el acceso a la Universidad.
- Programas de desarrollo comunitario y de animación socio-cultural.
- Programas de formación ocupacional que posibiliten la orientación e inserción en el mundo laboral, así como la promoción profesional.
- Programas integrados que, respondiendo a los objetivos de la presente Ley, resulten de la colaboración de organismos, instituciones, entidades y empresas públicas o privadas.
- Programas elaborados para el necesario conocimiento de la economía, geografía, sociedad, historia, naturaleza y cultura gallegas.
- Otros programas que conjuguen las actuaciones comprendidas y no enumeradas anteriormente.

Artículo 7.

Los programas determinados en el artículo anterior podrán completarse con cualquier otra actividad que contribuya a la consecución de los objetivos contenidos en el título I de la presente Ley.

Artículo 8.

El conjunto de actuaciones previas y programas de educación y promoción de adultos se desarrollará en torno a los núcleos de formación instrumental, formación ocupacional y formación para el desarrollo personal.

TITULO III**Organización de coordinación de actuaciones****Artículo 9.**

Se crea el Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos como órgano asesor para la coordinación y el seguimiento de los programas y para la participación de las distintas instituciones que intervienen en el proceso.

Artículo 10.

El Consejo estará presidido por el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, formando parte del mismo los representantes de las entidades e instituciones que desarrollen actividades relacionadas con la educación y promoción de adultos.

Su estructura, organización y funcionamiento se determinarán por Decreto de la Xunta de Galicia.

Artículo 11.

Será función del Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos el asesoramiento en los siguientes ámbitos:

- Definición de los programas.
- Delimitación de los núcleos de formación instrumental, ocupacional y personal que los integran.
- Planificación, coordinación e impulso de cuantas actuaciones favorezcan la colaboración de las instituciones culturales y profesionales en este ámbito, así como cualquier otra referente a su ámbito competencial.

Artículo 12.

A nivel provincial, la coordinación y el seguimiento de los programas se llevarán a cabo por las correspondientes delegaciones. Se tenderá a una actuación comarcalizada para el desarrollo de los programas.

TITULO IV**De los centros y del personal****CAPITULO PRIMERO****De los centros****Artículo 13.**

Los centros de educación y promoción de adultos tienen por objeto desarrollar los programas de actuación regulados en la presente Ley, sin perjuicio de que puedan llevarse a cabo otros programas y actividades en instituciones públicas o privadas, con la debida coordinación con dichos centros. A tal efecto la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá suscribir conciertos con entidades e instituciones privadas para la organización y financiación de centros de educación y promoción de adultos.

Artículo 14.

Los centros de educación y promoción de adultos de la Comunidad Autónoma deberán ser creados por Decreto de la Xunta de Galicia. Los demás, sean de naturaleza pública o privada, deberán ser autorizados por la Administración de la Comunidad Autónoma gallega.

Tanto los centros públicos como los de naturaleza privada a que se refiere el párrafo anterior deberán inscribirse en el Registro de Centros de Educación y Promoción de Adultos.

Aquellos centros que reciben subvenciones de cualquier Administración pública deberán asegurar la gratuidad de la enseñanza que imparten de acuerdo con la garantía de las mismas.

Artículo 15.

La creación, autorización y evaluación de los centros públicos y privados de educación y promoción de adultos, así como su orga-

nización, determinación de plantillas, órganos de gestión y participación, se someterán a la legislación vigente en la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta, en todo caso, sus especiales características.

Artículo 16.

La educación y promoción de adultos adoptará las siguientes modalidades: presencial, semipresencial y a distancia.

La modalidad presencial se caracteriza por la asistencia continuada, en horarios compatibles con el trabajo, de los alumnos a los centros para realizar las actividades previstas en los correspondientes programas.

La modalidad semipresencial es la dirigida a aquellos que, por diversas circunstancias, presentan dificultades para una asistencia continuada al centro, apoyándose su aprendizaje en el empleo de los diferentes medios de comunicación y en los actos presenciales periódicos para actividades de orientación, tutoría o prácticas.

La modalidad a distancia utilizará uno o varios medios de comunicación, yendo dirigida preferentemente a la población adulta con dificultad de desplazamiento o asistencia.

CAPITULO II**Del personal****Artículo 17.**

En la determinación de las plantillas de los centros se establecerán las características de los puestos de trabajo, con indicación, cuando se trate de centros públicos, de los cuerpos concretos a los que corresponde su provisión y demás requisitos de titulación y conocimientos.

En los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de educación y promoción de adultos, se valorarán los servicios prestados en estos centros, en la cuantía y forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 18.

En atención a las necesidades de los programas a desarrollar, podrá adscribirse a los citados centros personal colaborador dependiente de otras instituciones, siempre que su capacitación se adecúe a las características de aquéllos.

Asimismo, podrá contratarse personal en el supuesto de imposibilidad de seleccionar funcionarios con el perfil profesional adecuado.

Artículo 19.

Los Profesores de educación y promoción de adultos realizarán los cursos de formación y perfeccionamiento que sean convocados dentro del Plan de formación permanente, en orden a conseguir una perfecta adecuación a esta modalidad de enseñanza.

TITULO V**De la financiación****Artículo 20.**

Dentro de los presupuestos de la Comunidad Autónoma se consignarán los fondos necesarios encaminados a la consecución de los objetivos de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Las comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia podrán organizar actividades de educación y promoción de adultos, previstas en la presente Ley, con destino a los gallegos residentes fuera de la Comunidad Autónoma, en el ámbito y en la forma en que lo permita la Ley 4/1983, de 15 de junio, de reconocimiento de la galleguidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de la Xunta para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas en lo concerniente al desarrollo, ejecución y aplicación de las previsiones contenidas en la presente Ley.

Segunda.—El Gobierno de Galicia podrá regular, programar, supervisar y gestionar las actividades de educación y promoción de adultos.

A tal efecto, le corresponderá aprobar el programa general, dictar las normas necesarias, promover y coordinar las actividades en colaboración, en su caso, con otras administraciones o entidades públicas y privadas, así como cualquier otra que le corresponda en relación con la educación y promoción de adultos.

Tercera.—En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Xunta de Galicia procederá a regular mediante Decreto la estructura y las funciones del Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 24 de julio de 1992.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 152, de 6 de agosto de 1992)

22925 LEY 10/1992, de 30 de julio, por la que se declaran de interés social las obras precisas para la construcción-ampliación del recinto ferial e instalaciones complementarias que promueva o ejecute la Fundación «Semana Verde de Galicia».

La Fundación «Semana Verde de Galicia», constituida el 16 de marzo de 1991, clasificada como benéfico-privada, y declarada de interés gallego por órdenes de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública de 9 y 10 de julio del presente año, respectivamente, tiene como fines la promoción de actividades agropecuarias, agroindustriales, alimentarias, comerciales, sociales, educativa, de ocio y cualesquiera otras cuyo objeto sea la promoción y el desarrollo de estos sectores en Galicia, el nivel profesional del sector agrario, su nivel cultural y en general la elevación de la calidad de vida y del nivel socioeconómico; en particular, y en base a lo expuesto, la fundación lleva a cabo las siguientes actividades:

Apoyo a los objetivos y actuaciones de la asociación ferial «Semana Verde de Galicia».

Promoción de estructuras comerciales y patrocinio de ferias sectoriales, exposición y lonjas de contratación.

Formación profesional de las gentes del campo y de todos los sectores con él relacionados.

Patrocinio del certamen anual «Semana Verde de Galicia».

Fines, todos ellos, de indudable interés social.

Por otra parte, el desarrollo alcanzado por la feria internacional «Semana Verde de Galicia», que con carácter anual viene celebrándose en Silleda, y su incidencia en los sectores agrícola, ganadero y alimentario de Galicia la colocan entre las más importantes de Europa.

A pesar de su importancia, esta feria viene desarrollándose en unas instalaciones precarias e inadecuadas, lo cual, por una parte, limita su expansión y desarrollo y, por otra, pone en peligro su propia supervivencia y la importante función económico-social que le es inherente.

Para la consecución de las instalaciones necesarias para el cumplimiento eficaz de sus fines, la feria internacional «Semana Verde de Galicia» se ve en la necesidad de disponer lo más rápidamente posible de los terrenos que precisa adquirir, conscientes de que una demora en dicho poder de disposición pondría en peligro el importante fin social de esta institución.

Por todo ello se hace necesario dotar a la fundación «Semana Verde de Galicia» del instrumento jurídico que le permita ejercitar, por causas de interés social, el derecho a la expropiación forzosa y urgente ocupación de los terrenos necesarios para el nuevo recinto ferial, en los términos que se determinan en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en su Reglamento, de 26 de abril de 1957.

A todo ello puede añadirse que constituye una competencia propia de los poderes públicos de Galicia la promoción de los certámenes feriales, por lo que el fin expropiatorio guarda una evidente conexión con las funciones que en este campo viene desarrollando el Gobierno gallego.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley por la que se declaran de interés social las obras precisas para la construcción-ampliación del recinto ferial e instalaciones complementarias que promueva o ejecute la Fundación «Semana Verde de Galicia».

Artículo 1.

1. Se declaran de interés social, de conformidad con la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, las obras precisas para la construcción-ampliación del recinto ferial e instalaciones complementarias que promueva y ejecute la Fundación de interés gallego «Semana Verde de Galicia», con sede en la villa de Silleda (Pontevedra) y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines benéficos.

2. Esta Ley será de aplicación a las obras de construcción de nuevos recintos feriales en Galicia, así como las de ampliación de los ya existentes, siempre que cuenten con la declaración de interés social acordada por la Xunta de Galicia.

Artículo 2.

A los efectos de la presente Ley se consideran afectados por la declaración de interés social a que se refiere el artículo anterior los bienes, derechos e intereses patrimoniales comprendidos en el perímetro del recinto ferial que se delimite en el proyecto concreto de ejecución de la obra elaborado por la Fundación «Semana Verde de Galicia» y aprobado por la Xunta de Galicia.

Artículo 3.

El interés social del fin expropiatorio llevará implícita la declaración de urgente ocupación de todos los bienes y elementos materiales constitutivos del objeto expropiatorio, en la forma delimitada por el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 30 de julio de 1992.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 162, de 20 de agosto de 1992)

22926 DECRETO LEGISLATIVO 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de las bases contenidas en el capítulo 3.º del título II de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de Tasas, Precios y Exacciones Reguladoras, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la disposición final primera de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de Tasas, Precios y Exacciones Reguladoras, se delega en la Junta la potestad para que, antes de transcurridos seis meses a partir de la publicación de la citada Ley en el «Diario Oficial de Galicia», elabore un Decreto Legislativo que contenga el texto articulado de las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Esta Ley ordena con carácter general el complejo sistema de categorías tributarias surgidas como consecuencia de la prestación de bienes y servicios de la Administración autonómica. En su exposición de motivos se contiene una amplia referencia a las nuevas concepciones en esta materia y a las razones por las que la Comunidad Autónoma decidió el establecimiento de una ordenación legal. Con este texto articulado se culmina dicho proceso que ha de ser seguido de normas de carácter reglamentario sobre gestión y liquidación.

A la delegación expresada en dicha Ley responde el presente Decreto Legislativo, que está estructurado en los siguientes títulos:

Título I, que contiene las disposiciones generales.

Título II, que regula la tasa por servicios administrativos.

Título III, que regula la tasa por servicios profesionales, en sus dos modalidades, administrativo-facultativa y actuaciones profesionales.

Título IV, que regula la tasa sobre la venta de bienes.

Por todo ello, en cumplimiento de la disposición final primera de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de Tasas, Precios y Exacciones Reguladoras, de la Comunidad Autónoma de Galicia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, a), del Estatuto de Autonomía de Galicia (Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril), y en el artículo 4.º de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta de Galicia y su Presidente.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de la Junta de Galicia en su reunión del día 11 de abril de 1992, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba y se acuerda publicar el Decreto Legislativo por el que se articulan las bases contenidas en el capítulo 3.º del título II de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de Tasas, Precios y Exacciones Reguladoras, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Concepto.**—1. Son tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia los tributos creados por ley y percibidos por los órganos de la Administración, Entes u Organismos autónomos dependientes de aquélla, como contraprestación por la entrega de bienes o prestación